

En la **ratificación de queja** del ciudadano JSZV, que interpuso en su carácter de esposo de la difunta agraviada, se observa que al llegar al Hospital O'Horán, de esta Ciudad, se bajó el chofer para hablar con el personal del hospital, donde se quedó conversando sin que le preste un auxilio rápido a su esposa, por lo que dicho quejoso decidió ver cómo bajar a su esposa y una vez que pudo bajarla, y al ver que su esposa ya se sentía muy mal comenzó a pedir ayuda y un doctor del hospital pudo auxiliarlo para introducirla al nosocomio; sentido similar en la que se pronunció al momento de hacer suya la **denuncia** que originó la Carpeta de Investigación A4/1515/2015, en fecha veintidós de junio del año dos mil quince, en la que dijo que únicamente él bajó a su cónyuge de la ambulancia, en virtud de que el chofer de la ambulancia no lo ayudaba en ese aspecto.

Tales hechos se corroboran con las siguientes constancias:

- a) **Escrito firmado por la doctora Margarita Viana Pizarro**, Jefa de División de Ginecología y Obstetricia del Hospital General Doctor Agustín O'Horán, de esta Ciudad, de fecha uno de julio del año dos mil quince, por medio del cual plasma que los doctores Fausto Sánchez García y C. Dra. Anabel Garrido Avelarde, médicos especialistas en ginecología y obstetricia adscritos al turno nocturno del aludido nosocomio, refirieron que siendo aproximadamente la una hora con cinco minutos del día tres de junio del año dos mil quince, estando de guardia, se percataron que llamaban a la puerta de valoraciones, siendo que al abrirla por la Dra. Claudia Navarro, residente de 3º año de la especialidad de ginecología y obstetricia, observa a la mujer quien en vida respondiera al nombre de FJZA (o) FJZA (o) FZ (o) FZ (†), encontrándose sentada en la banca del servicio de Triage y acompañada por su esposo que responde al nombre de JSZV.
- b) **Declaración testimonial de la doctora Anabel Garrido Avelarde**, médico especialista en ginecología y obstetricia adscrita al turno nocturno del Hospital General Dr. Agustín O'Horán, de esta Ciudad, recabada por personal de esta Comisión en fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, quien en uso de la voz refirió que tocaron a la puerta de urgencias y es cuando se dan cuenta que había una pareja, manifestando la persona del sexo masculino que su esposa se encontraba mal de salud, por lo que en primera instancia el Dr. Fausto Sánchez junto con los residentes de los cuales no se acuerda de sus nombres en estos momentos, cargan a la hoy difunta FZA que se encontraba en paro cardiaco y la introducen a la mesa de valoraciones de toco cirugía.
- c) **Declaración testimonial de la doctora Anabel Garrido Avelarde**, médico especialista en ginecología y obstetricia adscrita al turno nocturno del Hospital General Dr. Agustín O'Horán, de esta Ciudad, recabada por personal de la autoridad ministerial en autos de la Carpeta de Investigación A4/1515/2015, en fecha quince de julio del año dos mil quince, en la que mencionó que tocaron a la puerta del área donde se encontraba y vio a la difunta agraviada sentada a un lado de su esposo, quien se encontraba pálida y cianótica.

De la lectura de estas constancias se puede apreciar claramente que no existió alguna conducta activa por parte del chofer de la ambulancia relacionada con la entrega de la entonces paciente,

es decir, no solamente no contactó de manera personal en primera instancia al personal del Hospital General Agustín O'Horán, de esta Ciudad, sino que tampoco acompañó a la agraviada y su esposo, ni la asistió en el traslado de la ambulancia hacia el interior del inmueble de dicho nosocomio, todas estas circunstancias conllevan a considerar a esta Comisión, que la intervención del chofer de la ambulancia en comento se pueda calificar como un trato desinteresado de éste hacia las condiciones imperantes en los hechos materia de la presente queja, conducta omisa que dista del perfil que debe cubrir un servidor público que tenga la encomienda de colaborar con la autoridad de salud, máxime si consideramos las circunstancias específicas del asunto en particular sujeto a estudio, en el que el grave estado de salud de la difunta agraviada, así como del estado emocional de su esposo JSZV, requerían ayuda física para bajarla de la ambulancia y llevarla hasta el área donde sea finalmente atendida, así como también asistencia para encontrar ayuda pronta en salvaguarda de la salud de la agraviada.

Asimismo, el trato deshumanizado que recibió la citada FJZA (o) FJZA (o) FZ (o) FZ (†), por parte del doctor Joaquín Manuel de Jesús Pino Gómez y el citado chofer, en las términos en que ha sido expuesto, razonado y probado en el apartado correspondiente a la violación al Derecho a la Protección a la Salud, dista de las condiciones materiales y de trato acordes con las expectativas y del mínimo de bienestar generalmente aceptado por los miembros de la especie humana, así como también carece del trato cordial y atento que debe proporcionar el personal de salud de calidad, calidez, accesibilidad y disponibilidad en las unidades de salud pública a nivel nacional, por lo que en este aspecto transgrede también el **Derecho al Trato Digno** en su agravio.

Aunado a lo anterior, se tiene que el ciudadano JSZV, quien en su carácter de esposo acompañó a la agraviada ZA durante los hechos materia de la presente queja, experimentó de manera personal las deficiencias en las atenciones prestadas por parte del personal del Centro de Salud de Kanasín, Yucatán, las cuales han sido expuestas anteriormente, y considerando el lazo sentimental que naturalmente le unía con su difunta esposa, sufrió menoscabo en su esfera psicológica, tal como se puede apreciar en su **Declaración ante la autoridad ministerial** al momento de hacer suya la denuncia con motivo del fallecimiento de la agraviada, en autos de la Carpeta de Investigación A4/1515/2015, en la que mencionó que tuvo que rogar y suplicar al doctor para que acceda a trasladar a su esposa en la ambulancia, y al no recibir una respuesta acorde a las circunstancias discutió con el doctor, por lo que el chofer le dijo que se calmara porque hay normas que cumplir, a lo que le respondió que su esposa se estaba muriendo y que estaba desesperado⁶; por lo que se puede decir que estas conductas imputadas al galeno y al chofer en los hechos materia de la presente queja, distan de las condiciones materiales y de trato acordes con las expectativas y del mínimo de bienestar generalmente aceptada por los miembros de la especie humana, así como también carece del trato cordial y atento que debe proporcionar el

⁶ Si bien este Organismo no aprueba ninguna conducta agresiva verbal, sin embargo, se cita en este caso para ilustrar el estado emocional del agraviado, siendo importante mencionar que existen elementos de convicción para considerar que de haber recibido el señor ZV un trato acorde a las circunstancias no se hubiera visto en la necesidad de llegar a tal estado emocional, tal como se puede apreciar por el hecho de que por lo que respecta al trato que le ofrecieron en el Hospital General Agustín O'Horán, de esta Ciudad, no tiene ninguna queja ni existen indicios de alguna discusión entre él y el personal de ese nosocomio. Asimismo, esta declaración es suficiente para acreditar esta inconformidad, en virtud de que por la naturaleza del lugar donde se llevó a cabo (acceso restringido al público en general), no era susceptible de ser apreciada por alguna persona ajena a la autoridad acusada.

personal de salud de calidad, calidez, accesibilidad y disponibilidad en las unidades de salud pública a nivel nacional, por lo que en este aspecto transgrede también el **Derecho al Trato Digno** en su agravio.

La transgresión a este Derecho al Trato Digno que sufrieron los agraviados JSZV y su esposa quien en vida respondió al nombre de FJZA (o) FJZA (o) FZ (o) FZ (†), se encuentra protegido por la fracción I, del artículo 39, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

En consecuencia, este Organismo tiene suficientes elementos de convicción para considerar que el detrimento en la salud de la agraviada quien en vida respondió al nombre de FJZA (o) FJZA (o) FZ (o) FZ (†), trajo como consecuencia que se transgrediera también su **Derecho a la Vida**, toda vez que el doctor Joaquín Manuel de Jesús Pino Gómez no le proporcionó las atenciones médicas que requería conforme al estado de gravedad que presentaba y tampoco la acompañó durante el traslado del Centro de Salud de Kanasín, Yucatán, al Hospital General Agustín O’Horán, de esta Ciudad. Por su parte, el chofer de la ambulancia Ramiro José Ortiz Arceo demoró el traslado en comento por no encender las torretas de la unidad, lo cual ocasionó que las atenciones que recibiría la citada agraviada por parte del personal de dicho nosocomio se retrasara, en transgresión a lo estipulado en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, al indicar:

“... El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán. ...”

En este contexto, se transgredió el **Derecho de acceso de la mujer una vida libre de violencia (obstétrica)**, por parte del doctor Joaquín Manuel de Jesús Pino Gómez, al no haber atendido adecuadamente la emergencia obstétrica que se le presentó, y derivado de esa deficiente atención médica, perdió la vida quien respondió al nombre de FJZA (o) FJZA (o) FZ (o) FZ (†), ya que la envió al Hospital General Agustín O’Horán sin proporcionarle la atención prehospitalaria, y sin la supervisión correspondiente (interhospitalaria), por lo que, en su conjunto, las acciones y omisiones del citado galeno, sin dejar de considerar la participación del chofer Ramiro José Ortiz Arceo, se traducen en una violencia institucional y obstétrica en contra de la difunta agraviada, ya que resultan contrarias al deber de las Instituciones Públicas de abstenerse de cualquier acto de violencia contra la mujer y de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres.

La violencia institucional es definida en el artículo 18 de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres como:

“...los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

En mérito de todo lo plasmado con antelación, esta Comisión tiene elementos suficientes para considerar que el doctor **Joaquín Manuel de Jesús Pino Gómez**, realizó actos u omisiones que se pueden calificar como **Violencia Obstétrica**, entendida esta por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en coordinación con la Red Latinoamericana del Caribe y de Bioética, como: *“El tipo de violencia ejercida por el profesional de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres. Esta clase de violencia se expresa mayoritariamente, aunque no con exclusividad, en el trato deshumanizado hacia la mujer embarazada, en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales y en múltiples manifestaciones que resultan amenazantes en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y post parto”*; del mismo modo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus recomendaciones 19/2015, 20/2015 y 35/2016 concluye que la violencia obstétrica es una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una inadecuada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del feto o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de procedimientos naturales, entre otros.

En otro orden de ideas, en relación a la inconformidad del quejoso AAZA, que se refiere a la negativa de proporcionarle atención médica a su hermana quien en vida respondió al nombre de FJZA (o) FJZA (o) FZ (o) FZ (†), por parte de personal del Centro de Salud de Kanasín, Yucatán, por no contar con seguro popular, debe decirse que este Organismo no cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar esta aseveración, toda vez que de la lectura de la **ratificación del ciudadano JSZV**, de fecha diecisiete de junio del año dos mil quince, no se aprecia que el doctor Joaquín Manuel de Jesús Pino Gómez haya argumentado la carencia de esta afiliación para negarles el servicio, si no que se puede leer que en realidad fue atendida por este galeno, y si bien fue trasladada al Hospital General Agustín O´Horán, ello se debió al grave estado de salud de la agraviada, entendiéndose por consecuencia que ello no se debió a una negativa en la atención médica, y toda vez que el referido ZV narró hechos que le constan de manera personal y directa, es que esta comisión le da mayor probatorio a su declaración.

En relación a la inconformidad del quejoso AAZA, relativo a que unos médicos del Centro de Salud de Kanasín, Yucatán, *“acudieron a su domicilio pretendiendo que firmaran un informe en el que aceptaban que la ambulancia llevaba “código rojo” (torretas encendidas) y que un médico la*

acompañó durante el traslado, documento que se negaron a firmar por no ser cierto su contenido y que su esposa A G O P, únicamente les señaló cómo ocurrieron los hechos y firmó lo que dijo y ella redactó en el documento en cuestión”, al respecto debe decirse que no existen elementos suficientes para acreditar que estos funcionarios hayan pretendido que firmaran un informe previamente redactado en el cual se plasmaban circunstancias distintas a las que ocurrieron en realidad, toda vez que la ciudadana **AGOP** declaró ante personal de esta Comisión en fecha diecisiete de junio del año dos mil quince, que recibió una llamada vía telefónica de su sobrina CAZP, quien le informó que en casa de su suegra habían tres personas del Centro de Salud preguntando por el fallecimiento de la agraviada FJZA, por lo que se dirigió a dicho lugar para entrevistarse con estas personas, y que una vez estando con ellos, le preguntaron cómo habían ocurrido los hechos, a lo que les expresó lo que le constaba, asimismo escuchó de uno de los tres sujetos dijera que la ambulancia donde se le trasladó a la agraviada lo hizo en código rojo, es decir, que tenía encendidas sus sirenas, a lo que ella les contestó que no sabía exactamente si esto había ocurrido, agregando que sabía que ningún médico acompañó a la agraviada y a su marido en el traslado en la ambulancia, del mismo modo, refiere que le hicieron que redacte los hechos como pasaron según lo que le constaba. Del mismo modo, resulta oportuno resaltar que el agraviado JSZV, mencionó en su ratificación de queja de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, que sabe que posterior al fallecimiento de su esposa personal de los servicios médicos de salud fueron al domicilio de su concuña para tratar un asunto relativo al fallecimiento de su esposa, diligencia en la que se levantó un acta donde se asentaron los hechos en este aspecto.

Ahora bien, no obstante que en el presente caso no se acreditó que servidores públicos dependientes del Secretaría de Salud del Estado (sea del Centro de Salud de Kanasín, Yucatán, o de cualquier otro nosocomio u oficina de dicha Secretaría) hayan obligado o insinuado a algún familiar de la difunta agraviada para que firmaran algún documento elaborado por ellos, donde se asentaban hechos distintos a los que en realidad se suscitaron; en atención al interés superior de las víctimas, resulta pertinente **exhortar** a la autoridad responsable para que conmine por escrito al personal administrativo encargado de realizar las investigaciones internas de su competencia, a efecto de que eviten llevar a cabo visitas extrajudiciales a las víctimas de violaciones a derechos humanos y/o sus familiares, a fin de que no sean revictimizados. De igual modo, que toda diligencia que dicha Institución de Salud realice con motivo de la comisión de violaciones a derechos humanos, sea conforme a las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

a) NOCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

El origen de la obligación del Estado Mexicano de reparar las consecuencias de las violaciones a derechos humanos en las que haya incurrido alguna de sus instituciones, debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, no es exclusivo del ámbito Constitucional, sino es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, siendo que la reparación de esa violación consiste en la plena restitución –restitutio in integrum–.

Esta obligación de cumplir, de buena fe, con los tratados internacionales, está contenida en el Pacta Sun Servanda, previsto en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del año de 1969, concretamente en sus artículos 26, 27 y 3.1, y que además se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2 y 29; y en el principio Pro Homine. Así, de ese principio también se desprende la obligación que contrae el Estado parte de un Estado Internacional de prevenir las violaciones a derechos humanos.

En este sentido, el punto 1 del artículo 63 de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: *“1. Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la sentencia del 15 de septiembre del 2005, relativa al *Caso Masacre Mapiripán Vs Colombia*, cuya obligatoriedad para el Estado Mexicano deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa, señaló en sus párrafos 110 y 111:

“... 110. [...] el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”¹⁸⁹, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios ... Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención [...], u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones. - 111.- [...] Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona [...] Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. ...”

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), recordó en su párrafo 450: *“[...] que la “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. [...] las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.*

[...] Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación”.

Dichas medidas, se encuentran precisadas en el instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

Estas normas, establecen el deber de dar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en las siguiente formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la Rehabilitación señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la satisfacción alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las garantías de no repetición, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Al respecto, el Estado Mexicano, quien está obligado a cumplir con las disposiciones internacionales de las que es parte, por cuanto firmó y ratificó tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos, entre ellos, la Convención Americana sobre derechos Humanos; el diez de junio de dos mil once, elevó a rango Constitucional los derechos humanos, estableciendo en el artículo 1º, las obligaciones del Estado frente a la violación de derechos humanos, que comprenden inequívocamente las obligaciones primarias de: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, las cuales a su vez contienen los principios objetivos de: Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como las obligaciones secundarias de: prevenir, investigar y sancionar. Asimismo, integró a la Constitución el sistema de reparación del daño por violaciones a derechos humanos. De igual forma, introdujo la obligación de las autoridades renuentes a las recomendaciones de los organismos del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, de hacer públicas las razones de su negativa y la facultad del órgano legislativo competente para llamar a comparecer a la autoridad refractaria.

La mencionada Reforma Constitucional estableció, en sus disposiciones transitorias, que la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos debía ser reglamentada mediante una ley en esa materia. La Ley General de Víctimas es, en parte, reglamentaria del artículo 1º constitucional, pues regula diversos aspectos de las reparaciones que merecen las víctimas de derechos humanos.

b) LA REGULACIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Como se expuso líneas arriba, respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió el uno de enero de 2017.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su artículo uno, párrafos tercero y cuarto, que a la letra dicen:

“... Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

Su objeto, según se desprende de su artículo 2, estriba, entre otras consideraciones en: *“ [...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”*

Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que:

“[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.”

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los artículos 3 y 7 de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

“[...] Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

“[...] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.”

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el artículo 30 de la mencionada Ley General, reconoce el relativo “a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y

efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

c) FACULTAD DE LA CODHEY PARA RECOMENDAR LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

En el artículo 102, apartado B, de Nuestra Carta Magna, está la competencia del Ombudsman para determinar que se han violado derechos humanos y qué servidor público los han vulnerado, y su atribución de solicitar o recomendar la reparación del daño por esas violaciones, en diversas modalidades que no consistan en una mera indemnización económica, a fin de que se proceda a la reparación del daño integral. Estas facultades que también se encuentran previstas en el ordinal 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y en los numerales 7, 10 y 87, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, son las que marcan la diferencia con los órganos jurisdiccionales, y aunque no tenga el poder coactivo que caracteriza a estos últimos, dispone de una mayor variedad de medidas compensatorias o restitutorias, reivindicatorias e incluso preventivas, tal como se precisó líneas arriba.

d) REPARACIÓN DEL DAÑO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En el caso concreto, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la **Protección a la Salud y a la Vida, por inadecuada atención médica e inobservancia de Normas Oficiales**, en conexidad con el **derecho a vivir una vida libre de violencia (obstétrica)**, en agravio de quien en vida respondió al nombre de **FJZA (o) FJZA (o) FZ (o) FZ (†)**; así como al **Derecho al Trato Digno** en agravio de la misma y de su esposo **JSZV**, por parte de servidores públicos del Centro de Salud de Kanasín, Yucatán, y tomando en consideración de que hasta la fecha no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de tales derechos, en consecuencia, como se expondrá a continuación, y por la especial relevancia del caso, se considera una necesidad imperante señalar al **Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán**, diversas modalidades de reparación, entre ellas, la investigación de los hechos; la sanción de los servidores públicos infractores; la indemnización; la reparación del daño material e inmaterial y la rehabilitación. Estos factores, individualmente y combinados entre sí, estarán dirigidos a lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos humanos.

Es oportuno señalar, que el **Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán**, quien, por consentimiento del Estado, se encuentra en situación de supremacía frente a los prestadores del servicio de salud del Centro de Salud de Kanasín, Yucatán, por lo que tiene la obligación de garantizar el cumplimiento total y satisfactorio de las modalidades que se recomienden para la reparación integral del daño al caso concreto, sin importar el servidor público que prestó el servicio, ya que derivan de su actividad administrativa.

También resulta imperativo aclarar, que la responsabilidad institucional que se reclama, es independientemente de la responsabilidad administrativa, civil o penal, que en su caso pudiera derivar del servidor público en lo individual, pues como se señaló líneas arriba, la responsabilidad

que en materia de Derechos Humanos compete al Estado Mexicano como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa, porque si la norma Constitucional y Convencional se refiere a derechos humanos, y no a cuestiones penales o administrativas, por lo que la determinación del daño y su reparación, deben hacerse de acuerdo con el derecho de los derechos humanos y no restringirse a las formas y montos que establezca el derecho penal o administrativo.

Lo anterior, pues lo que se cuestiona es la deficiencia del servicio público en el Centro de Salud de Kanasín, Yucatán; las graves y letales consecuencias ocasionadas por la deficiencia de quienes se encargan de prestarlo -la muerte de quien en vida se llamó **FJZA (o) FJZA (o) FZ (o) FZ (†)**-; la falta de sensibilidad hacia los usuarios afectados, que se tradujo en violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (obstétrica) y al trato digno; la inobservancia de normas oficiales por parte del médico infractor; situación que lleva aparejada la necesidad de establecer una capacitación y enseñanza constante al personal médico y administrativo de dicha Dirección Médica (obligación de prevención). Destacando además, la falta de disponibilidad en dicho Centro de Salud, de los recursos materiales, como medicinas y vehículos de transporte (ambulancias equipadas) para casos de urgencias y cuidados intensivos, así como operadores capacitados; lo cual implica un incumplimiento del deber de garantía por parte de la autoridad responsable, y además contrario a la Observación General número 14, del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 22º período de sesiones, Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000.

Esta posición se ve reforzada, con lo establecido en la fracción III y último párrafo del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...] III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

e) LAS MODALIDADES DE REPARACIÓN DEL DAÑO QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL REFERIDO SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMPRENDERÁN:

- **Garantía de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que resultaron responsables de incurrir en las violaciones a Derechos Humanos señaladas con antelación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad.
- Se tomen las medidas para la reparación integral del daño al ciudadano **JSZV**, que incluya **el pago de una indemnización** por la pérdida de la vida de su esposa **FJZA (o) FJZA (o) FZ (o) FZ (†)**, en el cual se deberá contemplar tanto el **daño moral** ocasionado al citado **ZV y a los familiares directos de la ahora difunta**, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, el cambio en las condiciones de existencia de la familia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, y **el detrimento patrimonial** que sufrieron para el pago del funeral y honorarios médicos que tuvieron que erogar. Para cubrir su monto, se deberá tomar en cuenta todos los gastos que por esos conceptos realizaron el precitado ZV y los familiares de la occisa. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Bulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, señala que cuando se trata de la violación al derecho a la vida, por no ser factible volver a poner las cosas en su estado anterior, la reparación se realiza mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria.
- **Como medidas de rehabilitación, se deberá proporcionar al agraviado JSZV y demás familiares que lo requieran**, el tratamiento psicológico y tanatológico que sea necesario para restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos un proceso de duelo positivo.
- Que todo el personal del Centro de Salud de Kanasín, Yucatán, se apegue estrictamente a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-2010, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico.
- Atendiendo a la **Garantía de Prevención y no Repetición**, incluir al personal médico y de enfermería del Centro de Salud de Kanasín, Yucatán, en un Programa de Capacitación en materia de Derechos Humanos, que enfatice en la protección de la salud, Derecho a la Vida, el respeto a la Dignidad Humana y Derecho de acceso de la Mujer a una vida libre de Violencia, así como la responsabilidad en que incurrir por la negligencia médica o inadecuada prestación de un servicio público, todo lo cual armonizado con el conocimiento de las disposiciones normativas nacionales e internacionales citadas, esto con la finalidad de tener un servicio de atención pública de calidad y dirigido a reducir en lo posible la mortalidad de las mujeres embarazadas, así como se sirvan tener a disposición en los

diversos Centro de Salud de la entidad, ambulancias debidamente equipadas para el traslado urgente de pacientes que lo requieran.

No está por demás recordar al **Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán**, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

En dicho quehacer deberá garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo de responsabilidad, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

f) POSICIÓN DEL OMBUDSMAN FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS REPARACIONES DEL DAÑO

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

Al emitir la presente recomendación, se hace con el ánimo de que el personal del Centro de Salud de Kanasín, Yucatán, cada día preste con mayor calidad y sensibilidad el servicio público encomendado, y sus proposiciones deben ser interpretadas como coadyuvantes en el perfeccionamiento de su función.

Por ello, se le solicita al **Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán**, para que tome posición frente a la realidad y alcance de la reparación del daño que se le ha señalado, y trabaje para la implementación de acciones y mecanismos que sean necesarios para que los afectados de las violaciones a derechos humanos ocasionadas por servidores

públicos, a su cargo, sean indemnizados y se les proporcione la rehabilitación que requieran, tomando en consideración cada una de las modalidades reparatorias.

Es oportuno mencionar que para esta Comisión es grave la no instauración de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, ya que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias, educativas y orientadoras sobre el debido ejercicio del servicio público.

Tampoco es válido que se pretenda el cumplimiento de la reparación del daño conforme a lo que se señale en diversa sentencia penal, ya que las medidas reparatorias que corresponden en el presente caso, derivan de una responsabilidad en materia de derechos humanos, que debe cumplirse de acuerdo con el derecho de los derechos humanos, y no admite restricciones ni por formalidades procesales, ni en los montos y formas de reparación que establezcan las normas penales, con motivo de la responsabilidad delictiva del servidor público en lo individual.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, consagra el principio de "complementariedad", que manda que los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en el referido ordenamiento legal, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y **reparación integral a las víctimas**, "deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes". Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas "deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación". [Énfasis añadido]

Estimar lo contrario, sería dotar de un carácter restrictivo y limitativo de los derechos de las víctimas, lo cual resultaría un contrasentido a las disposiciones y fundamentos antes mencionados.

No es obstáculo a lo anterior, que las Recomendaciones que emite el Ombudsman no sean vinculantes, en razón de que, al momento en que son aceptadas, surge la obligación de la autoridad responsable de cumplir y realizar todas y cada una de las acciones que conduzcan al cumplimiento total y satisfactorio; por lo contrario, si no se acepta la recomendación, la autoridad tendría que fundar, motivar y hacer pública la negativa, en términos del artículo 74, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Por lo antes expuesto, se emite al **Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del doctor **Joaquín Manuel de Jesús Pino Gómez** y el chofer de la ambulancia **Ramiro José Ortiz Arceo**, al haber transgredido los derechos humanos a la **Protección a la Salud y a la Vida, por inadecuada atención médica e inobservancia de Normas Oficiales, en conexidad con el derecho a vivir una vida libre de violencia (obstétrica)**, en agravio de quien en vida respondió al nombre de **FJZA (o) FJZA (o) FZ (o) FZ (†)**, así como al **Derecho al Trato Digno** en agravio de la misma y de su esposo **JSZV**. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para el Centro de Salud de Kanasín, Yucatán, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores público aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

De igual forma, se requiere al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado que preste todas las facilidades e información para que por su conducto se coadyuve con las instancias competentes en procuración e impartición de justicia, en todo cuanto sea necesario sobre el caso en particular, a efecto de que se agilicen los procedimientos de responsabilidad que sean sustanciados en contra de los servidores públicos ya señalados, observando para tal objeto que su intervención se ciña a lo que marcan los principios de legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad.

SEGUNDA. En atención al **interés superior de las víctimas**, conminar por escrito al personal administrativo encargado de realizar las investigaciones internas de su competencia, para que toda diligencia que realicen con motivo de violaciones a derechos humanos, sea conforme a las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable, evitando llevar a cabo visitas extrajudiciales a las víctimas de violaciones a derechos humanos y/o a sus familiares, a fin de que no sean revictimizados.

TERCERA. Atendiendo a la **Garantía de Prevención y no Repetición**, incluir al personal médico y de enfermería del Centro de Salud de Kanasín, Yucatán, en un Programa de Capacitación en materia de Derechos Humanos, que enfatice en la Protección de la Salud, Derecho a la Vida, el respeto a la Dignidad Humana, y Derecho de acceso de la Mujer a una vida libre de Violencia, así como la responsabilidad en que incurren por la negligencia médica o inadecuada prestación de un servicio público, todo lo cual armonizado con el conocimiento de las disposiciones normativas nacionales e internacionales citadas, esto con la finalidad de tener un servicio de atención pública de calidad y dirigido a reducir en lo posible la mortalidad de las mujeres embarazadas.

Lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación acompañada de las pruebas que lo acrediten, así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA.- De igual manera, ejercer las acciones que sean necesarias a fin de que se inviertan fondos económicos, para que en el Centro de Salud de Kanasín, Yucatán, exista disponibilidad de los recursos materiales, como medicinas y vehículos de ambulancia, no sólo de traslado, sino también las específicas para casos de urgencias y cuidados intensivos, procurando que estén equipadas para el traslado urgente de pacientes que lo requieran, conforme a los lineamientos que marca la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA2-1994, Para la prestación de servicios de atención médica en unidades móviles tipo ambulancia. En este punto, también deberá ordenar a quien corresponda para que los operadores de las ambulancias tengan la escolaridad y conocimientos elementales que señala dicha norma oficial, quienes además deberán estar capacitados en materia de derechos humanos, destacando la capacitación que se les proporcione sobre el derecho al trato digno que deben proporcionar a los pacientes y familiares de éstos. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. En atención a la **Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación**, instruir a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas para la reparación integral del daño al ciudadano **JSZV**, que incluya **el pago de una indemnización** por la pérdida de la vida de su esposa **FJZA** (o) **FJZA** (o) **FZ** (o) **FZ** (†), en el cual se deberá contemplar tanto el **daño moral** ocasionado al citado **ZV**, y a los familiares directos de la ahora difunta, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, el cambio en las condiciones de existencia de la familia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, y **el detrimento patrimonial** que sufrieron para el pago del funeral y honorarios médicos que tuvieron que erogar.

SEXTA. **Como medida de rehabilitación, se deberá proporcionar al agraviado JSZV y demás familiares que lo requieran,** el tratamiento psicológico y tanatológico que sea necesario para restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos un proceso de duelo positivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado**, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones sean informadas a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derechos Humanos José Enrique Goff Ailloud**. Notifíquese.